

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial con solicitud de levantamiento de embargo. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2299

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda paraproceso **Ejecutivo Para la efectividad de la garantía real** promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS cesionaria del Banco AV VILLAS** contra **SILVIA MONICA GUENDICA MORENO Y MIREYA ADRIANA GUENDICA MORENO** donde se solicita levantamiento de embargo.

En virtud de lo anterior, y de la revisión del plenario se observa que a través de auto No. 0072 del 05 de mayo de 2011 se ordenó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, por ende, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el bien inmueble identificado con matrícula No. 370-577516 registrado en la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, por lo cual, se libró el oficio No. 1120 dirigido a la entidad antes descrita, el cual no fue retirado para su diligenciamiento, por tal motivo, dada la solicitud que hoy nos ocupa se procederá a ordenar la actualización del oficio antes referido.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO. - ORDENAR la actualización de los oficios No. 1120 del 05 de mayo de 2011, por medio del cual se informó a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 370-577516. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y envíese a la parte interesada, a quien le corresponderá tramitarlo de conformidad al artículo 125 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae79e04c6871593af88ef61128a1e93995183684a94086040e25a8216dfe0bb**

Documento generado en 09/05/2025 11:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial con solicitud de levantamiento de embargo. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2300

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda paraproceso **Ejecutivo Para la efectividad de la garantía real** promovido por **BANCO BCSC S.A.** contra **YANE DEL SOCORRO ARGOTY ERASO** donde se solicita levantamiento de embargo.

En virtud de lo anterior, y de la revisión del plenario se observa que a través de auto No. 218 del 12 de diciembre de 2011 se ordenó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, por ende, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el bien inmueble identificado con matrícula No. 370-591289 registrado en la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, por lo cual, se libró el oficio No. 3321 dirigido a la entidad antes descrita, el cual no fue retirado para su diligenciamiento, por tal motivo, dada la solicitud que hoy nos ocupa se procederá a ordenar la actualización del oficio antes referido.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO. - ORDENAR la actualización de los oficios No. 3321 del 12 de diciembre de 2011, por medio del cual se informó a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 370-591289. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y envíese a la parte interesada, a quien le corresponderá tramitarlo de conformidad al artículo 125 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39e70626a0d6fa91c2012e07907a9781ac1e8d439cf99a7ffcae3cfdc1713a4**
Documento generado en 09/05/2025 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial con solicitud de levantamiento de embargo. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2296

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda paraproceso **EJECUTIVO** promovido por **CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE** contra **SOCIEDAD ALJURE Y GEDEON S. EN. C** y **MARTHA LUCÍA CALVO URBANO** donde se solicita levantamiento de embargo.

En virtud de lo anterior, y de la revisión del plenario se observa que a través de auto No. 194 del 22 de noviembre de 2013 se ordenó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, por ende, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula No. 370-517993 y 370-517994 registrado en la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, por lo cual, se libró el oficio No. 3415 dirigido a la entidad antes descrita, y 3416 dirigida a la secuestre, ELIZABETH CASALLAS MORENO, el cual no fue retirado para su diligenciamiento, por tal motivo, dada la solicitud que hoy nos ocupa se procederá a ordenar la actualización del oficio antes referido.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO. - ORDENAR la actualización de los oficios No. 3415 del 22 de noviembre de 2013, por medio del cual se informó a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula No. 370-517993 y 370-517994 y 3416 dirigida a la secuestre, ELIZABETH CASALLAS MORENO. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y envíese a la parte interesada, a quien le corresponderá tramitarlo de conformidad al artículo 125 del CGP.

Referencia: Ejecutivo
Cuantía: Menor
Demandante: CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE
Demandado: SOCIEDAD ALJURE Y GEDEON S. EN. C
MARTHA LUCÍA CALVO URBANO
Radicación: 760014003018-2012-00290-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

05.

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a3466c6a292d4958db3c5b55d0f0681712a81038453fd5ebc4c64b4b78b2a3**

Documento generado en 09/05/2025 11:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, poder conferido por el demandante a un profesional del Derecho, quien ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2220

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Dentro de la presente solicitud, en atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la anterior solicitud se atempera a lo previsto en el artículo 75 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022, razón por la cual se procederá a acceder a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería al abogado **JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME**, portadora de la T.P. No. 420.063 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

06*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de077bec99488fa5f7007448e7286b6adb8b976b2ecc5cafd36141534877069a**
Documento generado en 09/05/2025 11:49:37 AM

APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: JOHANNA ANDREA MEDINA
RADICACIÓN: 760014003018-2020-00399-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, con copia de la escritura pública No. 2712 del 18 de julio de 1964. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2268

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso verbal de pertenencia, dado que la Alcaldía de Santiago de Cali, aporta copia de la escritura pública No. No. 2712 del 18 de julio de 1964, de acuerdo con lo ordenado en auto No. 680 del 14 de febrero de 2025, póngase en conocimiento de los interesados el memorial allegado para los fines pertinentes.

Por otro lado, se advierte necesario continuar con este asunto, por lo cual, se ordenará que ejecutoriada la presente providencia ingrese a despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Por consiguiente, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- PONER en conocimiento de los interesados en este asunto la comunicación por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, aporta copia de la escritura pública No. No. 2712 del 18 de julio de 1964. Para ello, se anexa el enlace de acceso a dicho memorial:

[115MemorialAlcaldia20250422.pdf](#)

2.-EJECUTORIADA la presente providencia ingrese a despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Referencia: Verbal de Pertenencia
Cuantía: Menor
Demandante: MARÍA NANCY GÓMEZ
Demandados: CARLOS ABADÍA QUINTERO, EDITH MENESES y PERSONAS INCIERTA E
INDETERMINADAS
Rad: 760014003018-2021-00054-00

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.
05-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d9978daf8d1b42e47dbda2593c3b4b0f6166cb94395565176ccb46576a5d60**
Documento generado en 09/05/2025 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, poder conferido por el demandante a un profesional del Derecho, quien ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2221

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Dentro de la presente solicitud, en atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la anterior solicitud se atempera a lo previsto en el artículo 75 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022, razón por la cual se procederá a acceder a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería al abogado **JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME**, portadora de la T.P. No. 420.063 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

06*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

REFERENCIA: APREHENSIÓN
ACREEDOR GARANTIZADO: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
GARANTE: LINA MARÍA OSPINA ZAPATA
RADICACIÓN: 760014003018-2021-00154-00

Código de verificación: **c47afb68347ab4c857d084044ed133c1ddcf24f22811760433b03fc9ca03a76**
Documento generado en 09/05/2025 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto informando que el apoderado de la parte actora apporto trabajo de partición requerido. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2297

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 509 del C.G.P., se dará traslado por el término de 5 días a todos los interesados del trabajo de partición allegado por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, este Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

UNICO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, dese traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados. **Por secretaria anexar al estado electrónico el documento en mención.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.
04

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Referencia: Sucesión Intestada
Cuantía: Menor
Solicitante: IMER JOSÉ MORALES VÁSQUEZ
Causante: PAULINA VÁSQUEZ DE MORALES
Radicación: 760014003018-2022-00187-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff505e4e421cf95b3a6bad08739a236b4d84d8b00b38d69896fb0ad84aa00cbc**
Documento generado en 09/05/2025 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el poder allegado vía electrónica. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLES VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2306

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, se advierte que el poder aportado por el abogado JULIAN CAMILO SÁNCHEZ JACOME no fue remitido desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales inscritas en el registro mercantil del acreedor garantizado, pues se observa que si bien se indica en el memorial “*PODER Natalia Román gerencia@resfin.com.co Lun 27/01/2025 08:00 Para: Julian Camilo Sanchez Jacome juridica@moviaval.com JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI*” no se observa que esta reseña provenga del correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado JULIAN CAMILO SÁNCHEZ JACOME.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado JULIAN CAMILO SÁNCHEZ JACOME. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:

Referencia: Aprehesión del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Garante: YEINER RIASCOS TORRES
Rad: 760014003018-2022-00661-00

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59603b0776c2e56954fd5172dd4cc800d15c11019b77e27b6bea85868481007**

Documento generado en 09/05/2025 11:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el poder allegado vía electrónica. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLES VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2304

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, se advierte que el poder aportado por el abogado JULIAN CAMILO SÁNCHEZ JACOME no fue remitido desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales inscritas en el registro mercantil del acreedor garantizado, pues se observa que si bien se indica en el memorial “*PODER Legal Moviaval < legal@moviaval.com> Mié 23/04/2025 10:00 Para: Julian Camilo Sanchez Jacome Señor juridica@moviaval.com*” no se observa que esta reseña provenga del correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado JULIAN CAMILO SÁNCHEZ JACOME.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado JULIAN CAMILO SÁNCHEZ JACOME. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:

Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Acreedor garantizado: MOVIAVAL S.A.S.
Garante: SERGIO IVÁN ATUESTA PINEDA
RADICACIÓN: 760014003018-2022-00913-00

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e12f099279bda31d77b4469d266f026a4db712eb4170279bf85ede846ffd5e**
Documento generado en 09/05/2025 11:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, solicitud de reproducción de oficio de desembargo. Sírvase Proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2319

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **JOSÉ FERNANDO LÓPEZ DUQUE** contra **HERNANDO CUCUÑAME**, el señor **CARLOS ALBERTO SILVA** tercero interesado dentro del proceso, solicita reproducción del oficio mediante el cual, se comunicó el levantamiento del embargo sobre el vehículo distinguido con la placa NGJ190, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, de propiedad del demandado **HERNANDO CUCUÑAME**, identificado con la cedula de ciudadanía N°10.532.766.

De esa manera, siendo que el proceso se encuentra terminado y obra en el expediente oficio No. 340 del 20 de abril de 2023, informando sobre el levantamiento de la medida cautelar adiada, se procederá a su reproducción conforme lo pedido y será remitido al siguiente correo electrónico suministrado por el interesado:

~~tenedor del vehículo~~
Carlos SILVA BUSTOS 076 @gmail.com

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la reproducción del oficio No. 340 del 20 de abril de 2023, informando que mediante auto dictado en el asunto, se terminó el proceso, y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo sobre el vehículo distinguido con la placa NGJ190, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, de propiedad del demandado **HERNANDO CUCUÑAME**, identificado con la cedula de

ciudadanía N°10.532.766.

2.- REMITASE por medio del correo electrónico suministrado por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375d01a47379b692109dc163b62a38d6d5bea4a496cae8c7ae585aad6a2d367**
Documento generado en 09/05/2025 11:49:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial por parte de la heredera Lucero Morales Mahecha con solicitud de levantamiento de medida de embargo. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2297

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente en la presente demanda para proceso de **Sucesión Intestada** de menor cuantía se advierte procedente levantar la medida solicitada, por lo cual, se ordenará su levantamiento.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro de los derechos que reposa sobre los vehículos distinguidos con las placas MDJ-760 y COF-072, inscritos en la Secretaria de Movilidad de Cali, del causante OLIMPO MORALES VILLAFANE (q.e.p.d.), quien se identificó con la C.C. No. 14.953.465. Por lo tanto, déjese sin efecto lo comunicado a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, mediante oficio No. 09 del 13 de enero de 2022.

Se advierte que el presente auto hace las veces de oficio, por lo tanto, la presente providencia le corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo de placa MDJ-760, marca: CHEVROLET, color: NEGRO, modelo: 1982, clase: CAMIONETA de propiedad del causante OLIMPO MORALES VILLAFañE (q.e.p.d.), para lo cual se indica a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), Secretaría de Movilidad de Cali. Por lo tanto, déjese sin efecto lo comunicado a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), mediante oficio No. 159 del 22 de febrero de 2023.

Se advierte que el presente auto hace las veces de oficio, por lo tanto, la presente providencia le corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

3.- ORDENAR la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo de placa COF-072, marca: CHEVROLET, color: BLANCO SÓLIDO, modelo: 2006, clase: AUTOMÓVIL de propiedad del causante OLIMPO MORALES VILLAFañE (q.e.p.d.), para lo cual se indica a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), Secretaría de Movilidad de Cali. Por lo tanto, déjese sin efecto lo comunicado a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), mediante oficio No. 280 del 29 de marzo de 2023.

Se advierte que el presente auto hace las veces de oficio, por lo tanto, la presente providencia le corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

4.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)**, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que los herederos MARÍA ALBA MAHECHA, se identifica con C.C. No. 31.265.081, LUCERO MORALES MAHECHA se identifica con C.C. No. 31.478.800, CARLOS ANDRÉS MORALES MAHECHA se identifica con C.C. No. 6.134.748, JUAN GABRIEL MORALES MAHECHA se identifica con C.C. No. 94.550.438 y EMMANUEL MORALES CLAVIJO se identifica con NUIP No. 1.106.518.415

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Referencia: Sucesión Intestada
Cuantía: Menor
Causante: OLIMPO MORALES VILLAFANE
Solicitante: MARÍA ALBA MAHECHA,
CAROLINA MORALES MAHECHA,
CARLOS ANDRÉS MORALES MAHECHA,
JUAN GABRIEL MORALES MAHECHA,
LUCERO MORALES MAHECHA y
DIEGO FERNANDO MORALES MAHECHA
Radicación: 760014003018-2022-01014-00

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728b1c757265c02e51fc4ecd4ca8f6d847581ec0c37706f3b96b6bc63d3f8852**

Documento generado en 09/05/2025 11:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, poder conferido por el demandante a un profesional del Derecho, quien ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2219

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Dentro de la presente solicitud, en atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la anterior solicitud se atempera a lo previsto en el artículo 75 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022, razón por la cual se procederá a acceder a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería al abogado **JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME**, portadora de la T.P. No. 420.063 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

06*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: APREHENSIÓN DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: JHON SEBASTIÁN PALACIOS CAMPAZ
RADICACIÓN: 760014003018-2022-01089-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el poder allegado vía electrónica. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLES VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2303

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, se advierte que el poder aportado por el abogado JULIAN CAMILO SÁNCHEZ JACOME no fue remitido desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales inscritas en el registro mercantil del acreedor garantizado, pues se observa que si bien se indica en el memorial “*PODER Legal Moviaval < legal@moviaval.com > Mié 23/04/2025 10:00 Para: Julian Camilo Sanchez Jacome Señor juridica@moviaval.com*” no se observa que esta reseña provenga del correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado JULIAN CAMILO SÁNCHEZ JACOME.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado JULIAN CAMILO SÁNCHEZ JACOME. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:

Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Acreedor garantizado: MOVIAVAL S.A.S.
Garante: ELIZABETH PATIÑO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760014003018-2023-00727-00

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6799a1bab258f52905409105f899b8c23c906afe6079d91b1e632f21646305**
Documento generado en 09/05/2025 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso la parte demandante informa el estado de entrega del bien inmueble objeto de este asunto. Sírvese proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2291

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora indica que el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, sub comisionó a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago De Cali, quienes a la fecha no han realizado diligencia de entrega, por consiguiente, se agregará el memorial al expediente para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

ÚNICO. - AGREGAR al expediente la comunicación de la parte demandante informa el estado de entrega del bien inmueble objeto de este asunto, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.
05.-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez

Referencia: Verbal Sumario de Restitución de Inmueble arrendado
Demandante: JOSÉ ISIDRO BURBANO PÉREZ AMELIA BURBANO PÉREZ
Demandados: MAURICIO LENIS
Radicación: 760014003018-2023-01035-00

Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7075084485079a0481cdb7dd4f6bcb1bfe73c60ab6c1ecbcac58bf46430dc2**
Documento generado en 09/05/2025 11:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial con renuncia de poder. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2260

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del expediente se observa que a través de auto interlocutorio No. 5581 notificado por estados electrónicos 26 de noviembre de 2024, este recinto judicial resolvió revocar el auto interlocutorio No. 4677 del 27 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, por lo tanto, se terminó el presente compulsivo.

En virtud de lo anterior, se agregará sin consideración el memorial aproximado, por cuanto, este litigio se encuentra archivado.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial aproximado por cuanto a través de auto interlocutorio No. 5581 notificado por estados electrónicos 26 de noviembre de 2024, este recinto judicial resolvió revocar el auto interlocutorio No. 4677 del 27 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, por lo tanto, se terminó el presente compulsivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Referencia: Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – SUCURSAL CALI
Demandado: ROBINSON ZAMORA LOZANO
Rad: 760014003018-2023-01079-00

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6e9ad2253a1cead3e5f091594
55349ea3aecaf528d21ffa9ffc54
90f2964b75**

Documento generado en 09/05/2025 11:49:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial por parte del Programa de Servicios de Tránsito indicando que levantaron orden de decomiso. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2277

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente **Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria**, póngase en conocimiento de los interesados del Programa de Servicios de Tránsito indicando que levantaron orden de decomiso.

Por consiguiente, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO.- PONER en conocimiento de los interesados del Programa de Servicios de Tránsito indicando que levantaron orden de decomiso. Para ello, se anexa el enlace de acceso a dicho memorial:

[019MemorialSecretariaMovilidad20250423.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Referencia: *Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria*
Acreeedor Garantizado: SCOTIABANK COLPATRIA SA
Garante: EFRAÍN RODRÍGUEZ MEJÍA Y DIANA CAROLINA GÓMEZ VALENCIA
RADICACIÓN: 760014003018-2023-01169-00

R.

05-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dc2ac46a78802c24c79e14dac1ddb44d697f5b2430300fd9283b67ca590b1c**

Documento generado en 09/05/2025 11:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 015

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir mediante sentencia anticipada la demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS JULIO RAMÍREZ ERASO**.

ANTECEDENTES – TRÁMITE PROCESAL

1. **BANCOLOMBIA S.A.** pidió que se librara mandamiento de pago por la suma de \$40.553.522 a título de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses de plazo causados desde el 23 de octubre de 2023 hasta el 15 de abril de 2024 y de mora causados a partir del 16 de abril de 2024, más las costas procesales.

En sustento de lo pretendido, la parte actora sostuvo que el demandado incurrió en mora desde el 23 de octubre de 2023, por lo que se hizo exigible el pago de la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 2657513.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto del 4 de junio de 2024, se notificó conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al ejecutado quien, actuando en nombre propio formuló las excepciones de mérito denominadas “*caso fortuito o de fuerza mayor*”, “*exoneración del cobro de intereses moratorios*” e “*innominada*”.

3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior y surtido el trámite legal que corresponde al presente proceso, se procede a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente

en este trámite y tampoco se avizora la existencia de vicio capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio en tanto que se llevó a cabo el control de legalidad correspondiente, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del presente asunto.

Sentado lo anterior, corresponde a esta Oficina Judicial determinar como **PROBLEMA JURÍDICO**, si en este caso ¿hay pruebas que permitan establecer que el señor **CARLOS JULIO RAMÍREZ ERASO** incurrió en mora, en virtud de una fuerza mayor que de forma imprevisible e irresistible, generó el incumplimiento del pago de la obligación?

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”*. En este sentido, se observa que a este proceso se aportó como base de ejecución, el pagaré No. 2657513, documento que goza de presunción de autenticidad al tenor de lo señalado en el artículo 254 inciso 4° del C.G.P. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para los pagarés exige el artículo 709 de la misma obra.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de las defensas formuladas por la parte demandada.

En lo que respecta a la excepción de *“caso fortuito o de fuerza mayor”*, el Despacho observa que la misma tiene como fundamento el estado de salud del señor **CARLOS JULIO RAMÍREZ ERASO**, a quien desde el mes agosto de 2023 se le prescribieron varios exámenes médicos, los cuales posteriormente y conforme la historia clínica del 20 de septiembre de 2023, concluyeron con el diagnóstico de *“cáncer de próstata clínicamente localizado de alto riesgo”*.

Frente a tal alegación, esta Oficina Judicial debe anticipar que la fuerza mayor o caso fortuito ha sido considerado un eximente de responsabilidad en las acciones indemnizatorias de índole contractual o extracontractual, dado que rompe el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño reclamado. Sin embargo, no es considerado por el ordenamiento jurídico, **por sí solo**, como un modo a través del cual se extingan las obligaciones.

En efecto, el artículo 1625 del Código Civil señala que *“toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) Por la novación. 3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión. 5o.) Por la compensación. 6o.) Por la confusión. 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria. 10.) Por la prescripción”*. Esto es, no se ha consagrado la fuerza mayor o caso fortuito como una forma de extinguir las obligaciones.

Sin embargo, con fundamento en el numeral 7° del citado artículo 1625 la Doctrina ha señalado que las obligaciones se extinguen por su imposibilidad de ejecución, la cual puede derivarse, entre otras, de la fuerza mayor o caso fortuito.

Dicho en otras palabras, no es la situación extraña a las partes – sea que esta pueda catalogarse de fuerza mayor o no – la que puede dar origen a la extinción de una obligación pactada, sino, por el contrario, la imposibilidad absoluta y permanente del incumplimiento de la obligación – en este caso de pagar una suma de dinero – la que puede dar origen a su extinción; sin embargo, si la misma es producida por fuerza mayor o caso fortuito deberá establecerse a quien le corresponde asumir esa causa extraña.

Establecido lo anterior, y al margen de que la enfermedad catastrófica padecida por el demandado pueda catalogarse como evento de fuerza mayor o caso fortuito, lo cierto es que la referida situación; se insiste, solo puede dar lugar a la extinción de las obligaciones cuando la misma hace imposible de forma absoluta y permanente el cumplimiento de la obligación, por ejemplo, en los eventos en que la cosa que debe entregarse se destruye. Sin embargo, dicha circunstancia no se encuentra probada en el proceso y en realidad no es viable que se presente en este asunto dada la naturaleza de la prestación que se adeuda.

En efecto, se ha dicho que “sobvenida la **imposibilidad absoluta y permanente de ejecución de una prestación, la respectiva obligación se extingue por aplicación del principio conforme al cual nadie está obligado a lo imposible.** Así, si la cosa que se debe dar o entregar perece en el interregno entre el otorgamiento o celebración del acto y el momento en que la obligación debe ser cumplida, esta se extingue y lo propio sucede si la ley coloca dicha cosa fuera del comercio. Pero esto no significa que, por falta de motivo, el deudor quede siempre liberado frente al acreedor, porque ello depende de la responsabilidad que le quepa o no en el advenimiento de la imposibilidad de ejecución de lo debido (...) si el cumplimiento de la obligación se ha hecho imposible a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, o sea, de un hecho extraño al deudor, imprevisible e irresistible, como si la cosa perece al ser destruida por un rayo o terremoto, entonces el deudor si queda totalmente liberado frente a su acreedor, a menos que el caso fortuito haya ocurrido estando aquel constituido en mora de cumplir o que se haya expuesto imprudentemente al peligro, o que haya asumido la responsabilidad por dicho caso fortuito” (Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández y otro, séptima edición).

En otras palabras, no es la fuerza mayor o caso fortuito sino la imposibilidad absoluta y permanente del incumplimiento de la obligación la que puede dar origen a su extinción; sin embargo, si la misma es producida por fuerza mayor o caso fortuito deberá establecerse a quien le corresponde asumir esa causa extraña.

En el presente caso, no se trata de aquellas imposibilidades físicas absolutas y permanentes que generen la extinción de las obligaciones en los términos señalados, pues se trata de una **obligación de género**, las cuales no perecen. En efecto, “de ahí que el aforismo los géneros no perecen, para significar que, mientras el género debido exista, la obligación del deudor no se extingue por imposibilidad de ejecución”. (Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández y otro,

séptima edición). En este sentido, como el género debido – el dinero – sigue existiendo la posibilidad de materializar la obligación sigue latente y por tanto no se extingue. Dicho de otra forma, el estado de salud que atravesase una de las partes, no es por sí solo, una causal para que se extingan las obligaciones que adquirió, ello sin desconocer que evidentemente es una situación difícil por la que está atravesando el demandado, tanto económicamente, como física y emocionalmente,

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil – Bogotá (magistrado ponente Eduardo Zuleta Ángel), mediante providencia del 5 de julio de 1935 expuso:

“De todo lo cual resulta que ningún acontecimiento, sea cual fuere la naturaleza de éste, puede constituir con respecto a una determinada obligación en dinero, como la contenida en la cláusula 7ª del contrato que se estudia, fuerza mayor o caso fortuito liberatorio, porque -según se ha visto- la fuerza mayor liberatoria supone la imposibilidad absoluta de ejecución (es decir, una imposibilidad que por ser absoluta, se aprecia, no con respecto a las condiciones particulares del deudor, sino con relación a un tipo abstracto del deudor), y es claro que no se concibe tal imposibilidad para la entrega de una suma de dinero, así como no se concibe, en general, para las obligaciones de género: genera no pereunt (...).”

Ahora bien, conforme el artículo 64 del Código civil la fuerza mayor o caso fortuito es “*el imprevisto que no es posible de resistir*”, es decir, debe tratarse de un hecho “*ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos*”¹. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente²:

“Nuestra normatividad civil no reglamenta la imposibilidad de ejecución como una causa de extinción de las obligaciones de dar, hacer y no hacer, sino que se limita a consagrar la pérdida de la cosa debida que provoca la extinción del vínculo obligacional, liberando al deudor de su compromiso.

No obstante, y siguiendo de cerca el principio de que «nadie está obligado a lo imposible», se ha abierto paso, en la doctrina, a la aceptación de la imposibilidad de cumplimiento, extensiva a todos los eventos y obligaciones -al margen de su clase-, en que el deudor se vea impedido para atender las prestaciones que le corresponden.

La imposibilidad de la ejecución del hecho o la abstención en que consiste la prestación, sin embargo, no puede ser cualquiera, porque tal cosa equivaldría a prohiar el incumplimiento impune de las obligaciones por el deudor, de ahí que amén de relacionarla con los postulados de la responsabilidad civil contractual en aras de imponerle límites, se le ha acotado con otro tipo de restricciones.

En general, se ha admitido que la imposibilidad, como dirimente de la prestación, debe obedecer a una causa completamente ajena al deudor, la cual no estaba en posición de prever o de evitar. Por ello, se habla, de la fuerza mayor o caso fortuito como detonante de la causa extraña que motiva la imposibilidad «sobrevenida», que además de extinguir la

¹ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Expediente: No. 0829-92. Sentencia del 29 de abril de 2005

² Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria- Magistrada Ponente Hilda González Neira Expediente: No. 0829-92. Sentencia SC248-2023 del 23 de agosto de 2023

obligación, exige al deudor de la prestación de resarcir perjuicios. En esa dirección apunta el canon 1616 del compendio civil al estatuir que «[l]a mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios», pauta que, en todo caso, puede ser modificada por las partes.

La imposibilidad ha de ser, pues, sobreviniente -que se presente en la ejecución del convenio-, definitiva o de efectos permanentes -no temporal que pueda superarse pasado un tiempo-, fortuita, actual, imprevisible e inevitable y, por lo mismo, inimputable al deudor, y debe referirse a la prestación en sí misma considerada, tal y como se diseñó en el acto constitutivo de la obligación. También se requiere que sea absoluta y no meramente parcial y que el deudor no se halle en situación de mora.

En cuanto a la inimputabilidad frente al deudor, es lógico que, si aquel alega la imposibilidad de cumplir la obligación a que se comprometió, su conducta debe ser extraña al motivo que la produce, por lo que no puede mediar alguna acción u omisión suya que desencadene el hecho que da lugar al incumplimiento. *De otra manera, se autorizarían comportamientos torticeros, a través de los cuales el deudor se predisponga a configurar una situación de imposibilidad con evidente fraude de los derechos del acreedor” (negrilla y subrayado del Juzgado).*

De esta forma, es necesario determinar si se configura la fuerza mayor alegada por el demandado, quien como sustento de sus excepciones allegó las siguientes pruebas relevantes: (i) certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado del señor **CARLOS JULIO RAMÍREZ ERASO**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (ii) carnet del demandado, en el que se han registrado sesiones de radioterapia para el periodo comprendido entre los meses de enero de 2024 al 9 de julio de 2024 (iii) incapacidad médica prescrita al ejecutado del 9 de enero de 2024 al 29 de febrero de 2024 (iv) solicitud de laboratorio antígeno específico de próstata semiautomatizado o automatizado (v) fórmula médica de Acetato de Goserelina -20 de octubre de 2023- (vi) historia clínica del demandado de fecha 20 de septiembre de 2023 y 20 de octubre de ese mismo año (vii) documento denominado “*instrucciones para el paciente oncológico en tratamiento diario de campo pélvico en la unidad de radioterapia*” (viii) confirmación de asistencia a cita de radioterapia -3 de noviembre de 2023- (ix) exámenes de laboratorio de fecha 19 de octubre de 2023 (x) orden médica de monoterapia antineoplásica de baja toxicidad (xi) recordatorio de la cita de fecha 19 de octubre de 2023 (xii) orden de laboratorio de Hemograma I de fecha 17 de octubre de 2023 (xiii) ordenes de laboratorios de fecha 17 de octubre de 2023 (xiv) consentimiento informado para realizar prueba presuntiva o diagnóstica de VIH (xv) prescripción médica de consulta por especialista en Oncología -17 de octubre de 2023- (xvi) incapacidad médica por 9 días, a partir del 17 de agosto de 2023 (xvii) exámenes prescritos al demandado el 3 de agosto de 2023 (xix) orden de laboratorio del 5 de agosto de 2023 (xx) resultado de examen de laboratorio del 5 de agosto de 2023 (xxi) resultado del examen resonancia nuclear magnética de pelvis -16 de agosto de 2023- (xxii) resultado del examen videocistoscopia (xxiii) epicrisis del 18 de diciembre de 2023 (xxiv) resultado de examen de laboratorio clínico de fecha 19 de marzo de 2024.

De lo anterior se colige, sin asumo de duda ni controversia que efectivamente el señor **CARLOS JULIO RAMÍREZ ERASO** para la fecha en que incurrió en mora -23 de octubre de 2023- se le había diagnosticado “*cáncer de próstata clínicamente localizado de alto riesgo*” y se encontraba en tratamiento para el restablecimiento de su salud. En este sentido, el Despacho no desconoce que dicha enfermedad ruinosa y catastrófica, le haya generado dificultades económicas, pues obran en el expediente las incapacidades prescritas al ejecutado por 7 días desde el 17 de agosto de 2023 y del 9 de enero de 2024 al 29 de febrero de 2024 -52 días-.

Pese a lo anterior y conforme el mandamiento de pago, se observa que el ejecutado es propietario del vehículo de placa JTM858, tal como se pudo colegir de la consulta de la página web del RUNT y si bien dicho automotor tiene inscrita una medida cautelar de embargo la misma data del 16 de mayo de 2024, fecha posterior a la cual el señor Ramírez incurrió en mora.

Doñor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual se creó su número.

PLACA DEL VEHÍCULO:	JTM858	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
CÓDIGO DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10022006410	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMBIONETA
CÓDIGO DE SERVICIO:	Particular		

Información general del vehículo

MARCA:	HUA	LINEA:	SPORTAGE
MODELO:	2021	COLOR:	GRIS OSCURO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	G4M4KH050037
NÚMERO DE CHASIS:	USYFPG1AAMBK238E	NÚMERO DE VIN:	USYFPG1AAMBK238E
CILINDROS:	1500	TIPO DE TRANSMISIÓN:	MANUAL
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULACIÓN (COMERCIAL):	10/01/2021
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	SPRIMOTVAL TRO CALI	MANEJA LA PROPIEDAD:	SI
CLASIFICACIÓN:	NO	REPORTADO:	NO
REPARACIÓN MOTOR (SIN):	NO	REPARACIÓN MOTOR:	
REPARACIÓN CHASIS (SIN):	NO	REPARACIÓN CHASIS:	
REPARACIÓN SERIE (SIN):	NO	REPARACIÓN SERIE:	
REPARACIÓN VIN (SIN):	NO	REPARACIÓN VIN:	
VEHÍCULO SEQUESTRADO (SIN):	NO	PLURIS:	5

Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO Y SECUESTRO	837837	JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	Bogotá D.C.	BOGOTÁ	16/05/2024	24/09/2024

Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

De esta forma, de las pruebas allegadas por el demandado en sus excepciones, no puede desprenderse fehacientemente que la enfermedad haya constituido una fuerza mayor, que de manera imprevisible e irresistible le haya impedido honrar las cuotas de su obligación, pues al margen de encontrar material probatorio que así lo indique, más bien encuentra el Despacho que el ejecutado siendo consciente que su obligación

debía ser cancelada el 23 de octubre de 2023, tuvo bajo sus posibilidades mecanismos para que ello no sucediera, esto es, dar cumplimiento a las obligaciones con los bienes que conforman su patrimonio³.

En este sentido, para que el deudor se entienda liberado de la ejecución de su obligación, el suceso que se alega debe obedecer a una causa completamente ajena al obligado, la cual no estaba en capacidad de prever o evitar, por lo que no puede mediar alguna acción u omisión suya que desencadene el hecho que da lugar al incumplimiento, presupuesto que en este evento no se cumple, pues se reitera que la mora se pudo haber evitado con diligencia y cuidado por el demandado, quien como profesional del Derecho que es, conocía o debió conocer que de conformidad con el artículo 2488 del Código Civil todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, hacen parte de la prenda general del acreedor.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que no se acreditó la irresistible, ni la imprevisibilidad necesaria para considerar que la enfermedad padecida por el ejecutado, configuró una fuerza mayor, que lo llevó a incurrir indefectiblemente en mora.

En consecuencia, no se advierte que exista razón alguna para que se considere extinguida la obligación objeto de la presente ejecución, por lo que, se declarará no probada la excepción de *“caso fortuito o de fuerza mayor”*.

Frente a la defensa denominada *“exoneración del cobro de intereses moratorios”*, se evidencia que la misma tiene como fundamento el artículo 1105 del Código Civil, *«Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables»*⁴, sin embargo, revisado el artículo en mención se evidencia que dicha norma no señala lo expresado por el ejecutado, en tanto, regula el testamento marítimo.

Ahora, si bien el artículo 1616 inciso segundo del Código Civil Colombiano establece que *“la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”*, también lo es que en el presente caso no obra prueba fehaciente que la mora haya sido generado por una fuerza mayor, conforme los argumentos esgrimidos anteriormente.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que los intereses de mora corresponden a la indemnización del perjuicios causados por la mora y operan por ministerio de la Ley así no sean pactados por las partes, por lo que al haberse comprobado que el demandado incurrió en mora se causó dicho rubro, sin que pueda decirse que los mismos se han extinguido, pues se reitera el estado de salud del deudor no tiene la entidad suficiente para extinguir la obligación que adquirió mediante pagaré No. 2657513 y mucho menos, constituye una fuerza mayor.

³ Al respecto, se observa que el demandado es propietario de la camioneta de placa JTM858, que para la fecha en que dicho ciudadano incurrió en mora, no tenía inscrita medida cautelar alguna.

⁴ Dicha norma corresponde al Código Civil Español

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de “*exoneración del cobro de intereses moratorios*”.

Para finalizar, de cara a la excepción “*la innominada*”, se debe resaltar que, conforme al numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda el respectivo medio de defensa, de forma que una excepción “*genérica*” como la formulada, en la que no se esbozan los presupuestos que la estructuran, no puede salir adelante.

Dicho en otras palabras, si una excepción supone la formulación de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita en la demanda, en realidad estamos ante una excepción aparente pues ninguna de esas circunstancias es invocada por la parte ejecutada, razón suficiente para que la misma sea declarada no probada. Al margen de lo anterior, el Despacho no advierte que se encuentre probado algún hecho que pudiera enervar las pretensiones de la demanda y que deba declararse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*caso fortuito o de fuerza mayor*”, “*exoneración del cobro de intereses moratorios*” e “*innominada*”, formuladas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.600.000. Liquidense por secretaría.

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS

JUEZ

06*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0918002ece3a261d1ed4e45df8c700ecc81e866daa4bee798b7373ac9e22ff**
Documento generado en 09/05/2025 11:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, memorial por parte del ejecutante mediante el cual, aportó la notificación frente a la parte pasiva en este asunto. Igualmente, se advierte que precluyó el termino para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Sírvese proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **MARIA DEL ROSARIO RUEDA ROLDAN** en contra de **JUAN CALOS NIEVES RODALLEGA**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **MARIA DEL ROSARIO RUEDA ROLDAN** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra **JUAN CALOS NIEVES RODALLEGA**, procurando la cancelación del capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda, junto con los intereses de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 3583 del 30 de julio de 2024, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del demandado **JUAN CALOS NIEVES RODALLEGA** se realizó el 10 de abril de 2025 conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; guardando este último silencio con relación a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la presente demanda y sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título valor – letra de cambio - se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 671 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra del ejecutado **JUAN CALOS NIEVES RODALLEGA** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$3.200.000 M/cte**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4d85cc1e2f12be8cb4dda8cbea2f6e584f7015d2b05531d24103d4c0372199**
Documento generado en 09/05/2025 11:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 1291 del 14 de marzo de 2025, sin que la parte demandante acreditara el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2327

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte acreditara que adelantó la diligencia de notificación de los demandados **COLORI COLOMBIA S.A.S. Y JOSÉ GONZALO PRADA**, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como fue dispuesto por este Operador Judicial mediante providencia No. 1291 del 14 de marzo de 2025, por tanto, es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, en concordancia con la norma en cita, que particularmente prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas (...)”

Así mismo, aunque el presente evento comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 ibidem., en tanto las mismas no aparecen causadas.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en este asunto, correspondiente al embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado

COLORI COLOMBIA S.A.S. con matrícula mercantil No. 02561062 de la Cámara de Comercio de Bogotá, de propiedad del demandado **JOSÉ GONZALO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.193.817. .

ADVERTIR a la parte interesada que de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., le corresponde diligenciar la cancelación del embargo ordenado en el presente auto, el cual hace las veces de oficio.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que el demandante COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. se identifica con NIT No. 900.443.418-0.

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- **SIN** condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (num 2 del art 317 del C.G.P).

6.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

7.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Ejecutivo

Cuantía: Mínima

Demandante: COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S

Demandados: COLORI COLOMBIA S.A.S. Y JOSÉ GONZALO PRADA

Radicación: 760014003018-2024-01065-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb79a901f00ff40c4f0e7b27a97aaa0c39f1a46e19b40f45895a3da09f4969e**

Documento generado en 09/05/2025 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial a través del cual la garante confiere poder a un estudiante de Derecho. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2266

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Dentro de la presente solicitud, en atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 5416 del 19 de noviembre de 2024, este Despacho ordenó la terminación de este asunto, razón por la cual no hay lugar a adelantar trámite alguno y se denegará la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: NO ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

06*

Firmado Por:

REFERENCIA: APREHENSIÓN
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE: ALEJANDRA ESGUERRA ZULUAGA
RADICACIÓN: 760014003018-2024-01116-00

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43674c15b4710a3a211e42cb082045036e100f73c97927805949db50b9ff2243**
Documento generado en 09/05/2025 11:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso obra en el expediente memorial por parte de la parte demandante. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2313

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Dentro de la presente demanda, en atención al informe secretarial que antecede, agréguese al expediente el memorial allegado por parte del demandante donde aportó plan de pagos y certificación de deuda, expedido por la entidad bancaria, así las cosas, se advierte que no hay pruebas pendientes por practicar. En consecuencia, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 *ibídem*, se ordenará dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** al expediente el memorial allegado por parte del demandante, conforme lo indicado en la parte motiva.
- 2.- Ejecutoriada** la presente providencia, el expediente **INGRESARÁ** al despacho para dictar **sentencia anticipada**, conforme lo anotado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Cuantía: Menor

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandada: YENNY CASTILLO PÉREZ

Radicación: 760014003018-2024-01163-00

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5483c06bbcb31154caa539bdeb044c21a29a7acb96a65c28bcc39d857f25ccfe**

Documento generado en 09/05/2025 11:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo, para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2328

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, se advierte que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (artículo 42 numeral 1 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, notifique a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 y siguientes del C.G. del P., so pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: notifique a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 y siguientes del C.G. del P., so pena de decretar desistimiento tácito.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

EJECUTIVO
CUANTÍA: MÍNIMA
DEMANDANTE: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S
DEMANDADA: LUZ EDITA DIUZA RIASCOS
RADICACIÓN: 760014003018-2024-01184-00

06*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e637f86d38ead97847804b9a1f7c2a5c90ec57ae04d6544e8d6324bae05da0a8**
Documento generado en 09/05/2025 11:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informe allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2278

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Dentro de la presente demanda, en atención al informe secretarial que antecede, se agregará al expediente, el informe allegado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** del interesado, el informe allegado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, el día 5 de mayo de 2025.

Dicho documento puede visualizarse, a través del siguiente hipervínculo [024MemorialInformeORIP20250505.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
CUANTÍA: MÍNIMA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE MANUEL DURAN ANGULO
RADICACIÓN: 760014003018-2024-01445-00

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6c09a73d3f89b956c3767309feb7943339a91fb6047e24ffb2e6113aeea6b**
Documento generado en 09/05/2025 11:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, memorial por parte del ejecutante mediante el cual, aportó la notificación frente a la parte pasiva en este asunto. Igualmente, se advierte que precluyó el termino para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Sírvese proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE CALI** en contra de **KATHERINE ASTRID ZÚÑIGA GALARCIO Y NELSON RIASCOS CAICEDO**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE CALI** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra **KATHERINE ASTRID ZÚÑIGA GALARCIO Y NELSON RIASCOS CAICEDO**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de plazo y de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de

Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 284 del 27 de enero de 2025, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de los demandados **KATHERINE ASTRID ZÚÑIGA GALARCIO Y NELSON RIASCOS CAICEDO** se realizó el 21 de abril de 2025 conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; guardando estos último silencio con relación a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la presente demanda y sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título valor pagaré se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. Por otro lado, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se pondrá en concomitamiento de la parte actora, respuesta allegada por el Departamento Nacional de Planeación, por la cual, se pronuncia en razón al auto No. 1127 del 05 de marzo de 2025 frente a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra de los ejecutados **KATHERINE ASTRID ZÚÑIGA GALARCIO Y NELSON RIASCOS CAICEDO** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados,

secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$320.263 M/cte**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

OCTAVO. – PONER EN CONOCIMIENTO respuesta allegada por el Departamento Nacional de Planeación, por la cual, se pronuncia en razón al auto No. 1127 del 05 de marzo de 2025 frente a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. [034MemorialInformePagadorSinVinculo.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b23d49bbc34ee3986906a105002606ea652803c251d614231398e85ecf4fde6**

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE CALI
Demandado: KATHERINE ASTRID ZÚÑIGA GALARCIO Y NELSON RIASCOS CAICEDO
Rad: 760014003018-2024-01588-00

Documento generado en 09/05/2025 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, respuesta por parte de la CLÍNICA CRISTO REY DE CALI, a través de la cual, se obtiene respuesta frente al auto No. 32 del 14 de enero de 2025 en razón a la medida cautelar decretada en el asunto. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2316

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se avizora respuesta por parte de la CLÍNICA CRISTO REY DE CALI, a través de la cual, se obtiene respuesta frente al auto No. 32 del 14 de enero de 2025 en razón a la medida cautelar decretada en el asunto, por lo tanto, este Despacho considera pertinente poner en conocimiento del actor el memorial en mención.

Ahora bien, teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto, según el artículo 291 y 292 del C.G.P. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la CLÍNICA CRISTO REY DE CALI, a través de la cual se obtiene respuesta frente al auto No. 32 del 14 de enero de 2025 en razón a la medida cautelar decretada en el asunto. [012MemorialRespuestaPagador.pdf](#)

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la

notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite la diligencia de notificación de la parte demandada de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto, según el artículo 291 y 292 del C.G.P. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb872aee46fdc778ad90be04d284f28f6de86136aa7d354bb1d5587db31f941**

Documento generado en 09/05/2025 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 1288 del 14 de marzo de 2025, sin que la parte demandante acreditara el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2326

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte acreditara que adelantó la diligencia de notificación de la demandada **INGRID YOANA VELEZ CORREA**, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como fue dispuesto por este Operador Judicial mediante providencia No. 1288 del 14 de marzo de 2025, por tanto, es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, en concordancia con la norma en cita, que particularmente prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas (...)”

Así mismo, aunque el presente evento comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 ibidem., en tanto las mismas no aparecen causadas.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en este asunto, correspondiente al embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el vehículo distinguido

con la placa EHW007, inscrito en la Secretaria de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali tenga la demandada **INGRID YOANA VELEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.275.173.

ADVERTIR a la parte interesada que de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., le corresponde diligenciar la cancelación del embargo ordenado en el presente auto, el cual hace las veces de oficio.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que el demandante CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA se identifica con C.C. 16.741.573.

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- **SIN** condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (num 2 del art 317 del C.G.P).

6.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

7.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA
Demandada: INGRID YOANA VELEZ CORREA
Rad: 760014003018-2024-01628-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98db50e915b6121d3ef23dd4e941f7ae649b81e53337a581836a9260bda3a42**
Documento generado en 09/05/2025 11:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, memorial por parte del ejecutante mediante el cual, aportó la notificación frente a la parte pasiva en este asunto. Igualmente, se advierte que precluyó el termino para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Sírvese proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDUARDO FRANCISCO CASTILLO PARRA**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía contra **EDUARDO FRANCISCO CASTILLO PARRA**, procurando la cancelación del capital representado en los pagarés aportados con la demanda, junto con los intereses de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 *Ibidem* y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio

No. 356 del 31 de enero de 2025, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del demandado **EDUARDO FRANCISCO CASTILLO PARRA** se realizó el 10 de abril de 2025 conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; guardando este último silencio con relación a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la presente demanda y sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condenaproferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título valor pagaré se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra del ejecutado **EDUARDO FRANCISCO CASTILLO PARRA** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito

conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$2.814.039 M/cte**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94480f552d0d68e177862c9dc9add483965265059dfa7e4c7db2fe80946917e2**

Documento generado en 09/05/2025 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, memorial por parte del ejecutante mediante el cual, aportó la notificación frente a la parte pasiva en este asunto. Igualmente, se advierte que precluyó el termino para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **VIVIEN OLIVIA CUESTA BARROS**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra **VIVIEN OLIVIA CUESTA BARROS**, procurando la cancelación del capital representado en los pagarés aportados con la demanda, junto con los intereses de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 *Ibidem* y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio

No. 582 del 10 de febrero de 2025, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de la demandada **VIVIEN OLIVIA CUESTA BARROS** se realizó el 15 de abril de 2025 conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; guardando esta última silencio con relación a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la presente demanda y sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condenaproferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título valor – pagaré - se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 701 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Por otro lado, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se evidencia que la parte actora solicita que se decreten nuevas medidas cautelares; así pues, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado accederá a decretar la medida cautelar adiada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra de la ejecutada **VIVIEN OLIVIA CUESTA BARROS** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$2.517.317 M/cte**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

OCTAVO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el vehículo distinguido con la placa COK767, inscrito en la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, tiene la demandada **VIVIEN OLIVIA CUESTA BARROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.753.235.

ADVERTIR a la parte actora que le corresponde diligenciar las medidas cautelares decretadas en el presente auto que hace las veces de oficio, conforme el artículo 125 C.G.P.

El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. se identifica con NIT. 860.034.594-1.

NOVENO.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfa55d9c74ccee4ff6ac9db1d20f440ce065a6665dd61b6b1a22e56a025015**
Documento generado en 09/05/2025 11:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 1287 del 14 de marzo de 2025, sin que la parte demandante acreditara el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2331

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte acreditara que adelantó la diligencia de notificación **en debida forma** del demandado **JAIRO FRANCISCO CASTILLO BANGUERA**, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como fue dispuesto por este Operador Judicial mediante providencia No. 1287 del 14 de marzo de 2025, por tanto, es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, en concordancia con la norma en cita, que particularmente prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas (...)”

Así mismo, aunque el presente evento comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 ibidem., en tanto las mismas no aparecen causadas.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en este asunto, correspondiente al embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JAIRO FRANCISCO CASTILLO BANGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.611.974, a título de cuentas corrientes, Ahorro, CDT y demás productos bancarios y fiduciarios en las entidades: NEQUI y DAVIPALATA.

ADVERTIR a la parte interesada que de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., le corresponde diligenciar la cancelación del embargo ordenado en el presente auto, el cual hace las veces de oficio.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que el demandante LATO SENSU ABOGADOS CONSULTORES S.A.S se identifica con NIT. 901.422.395-3.

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- SIN condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (num 2 del art 317 del C.G.P).

6.- SIN LUGAR a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

7.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: LATO SENSU ABOGADOS CONSULTORES S.A.S
Demandado: JAIRO FRANCISCO CASTILLO BANGUERA
Rad: 760014003018-2025-00072-00

Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a7e54949fc40df1ec8120321d898f064a34ce991738820f21235119cc52a9b**
Documento generado en 09/05/2025 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial por parte del parqueadero JYL correspondiente a recurso de reposición. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2272

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del expediente se observa que quien interpone recurso en el presente asunto no es parte, adicional a ello, se encuentra archivado y el auto atacado fue notificado el 03 de abril de 2025, por lo cual, se contaba con los días 4, 8 y 9 de abril para interponer recurso.

En virtud de lo anterior, se agregará sin trámite el memorial aproximado.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR SIN TRÁMITE el memorial aproximado de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Referencia: Aprehesión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Acreedor garantizado: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Garante: MARIA VICTORIA MILLAN TAGUADO
RADICACIÓN: 760014003018-2025-00082-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fd0d3d92bb285f9826c10cae5
6df8895c5ed9326d47bfdb9558
1398e03ea9d7

Documento generado en 09/05/2025 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, las circulares de bancos que reposan en el expediente y el escrito presentado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2290

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, se pondrán en conocimiento de la parte demandante, las diferentes circulares de bancos que reposan en el expediente, y el escrito presentado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI en el que informa que se acató la medida de embargo sobre el vehículo de placa KQL777.

En virtud de lo anterior y como quiera que no hay lugar a dejar sin efectos el auto No. 1556 del 26 de marzo de 2025, conforme lo solicitado por la demandante en escrito que antecede, dada las respuestas de las entidades antes mencionadas, se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, acredite que adelantó la diligencia de notificación a la parte demandada conforme artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las diferentes circulares de bancos que reposan en el expediente y el escrito presentado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, **por la secretaría del despacho remitir el link digital, para los fines pertinentes.**

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación a la parte demandada conforme

artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbf8bd4e53a8195cb2604e783bc1c95e197dfb702961ec682e4c84aeadd6387**

Documento generado en 09/05/2025 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, memorial por parte del ejecutante mediante el cual, aportó la notificación frente a la parte pasiva en este asunto. Igualmente, se advierte que precluyó el termino para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Sírvese proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **HAROLD MONTAÑO CUERO**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **BANCO DAVIVIENDA S.A.** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra **HAROLD MONTAÑO CUERO**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de plazo y de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio

No. 461 del 05 de febrero de 2025, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del demandado **HAROLD MONTAÑO CUERO** se realizó el 16 de abril de 2025 conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; guardando este último silencio con relación a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la presente demanda y sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condenaproferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título valor pagaré se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra del ejecutado **HAROLD MONTAÑO CUERO** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito

conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$2.516.774 M/cte**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a956c1757c984a53104d2ee7a4123a433de98dda9244a748286d768ffa4933c3**

Documento generado en 09/05/2025 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial por parte de acreedor garantizado con solicitud de oficios. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2262

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede se advierte de la revisión del expediente que a través de auto No. 1152 del 05 de marzo de 2025, se decretó la terminación de este asunto, asimismo, se ordenó la entrega del automotor de placa IDN133 al acreedor garantizado BANCO FINANADINA S.A. BIC., y la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo de placa IDN133, asimismo se indicó que el auto referido hace las veces de oficio por lo cual no hay lugar a librar oficio. Por lo tanto, no se accederá a lo solicitado y se ordenará al memorialista estarse a lo dispuesto en la providencia referida, no obstante, se ordenará que por secretaría le sea remitido el auto en mención.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER** a la solicitud planteada por el memorialista en referencia a la entrega de oficios, por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2.- ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1152 del 05 de marzo de 2025, conforme lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aa9487b5482de8df15f66c5cbbbabb7ebd6d0b175b81a060277861927aae81**
Documento generado en 09/05/2025 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la parte demandante acreditó el diligenciamiento del auto No. 1432 del 20 de marzo de 2025. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2307

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, se agregará al expediente, para que obre y conste, el diligenciamiento del auto No. 1432 del 20 de marzo de 2025, ante la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a Víctimas, efectuado por la parte demandante, conforme dicha providencia.

Ahora bien, se advierte que, la continuidad del trámite necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá para que dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem, acredite la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-356297. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente el diligenciamiento del auto No. 1432 del 20 de marzo de 2025, allegado por la parte demandante, para obre y conste.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble

Referencia: *PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO*
Cuantía: *Menor*
Demandante: *ELVERT FRANCISCO MIDEROS OROBIO*
Demandados: *JORGE ALBERTO ORTIZ NAVARRETE,*
ALBA MARINA GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: *760014003018-2025-00244-00*

identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-356297. So pena de decretar desistimiento tácito de la actuación.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aee81248695d2e2ce90a17dd8ce0e14ea35f863f783bc874f758ec8f19fe4ba**
Documento generado en 09/05/2025 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, memorial por parte del ejecutante mediante el cual, aportó la notificación frente a la parte pasiva en este asunto. Igualmente, se advierte que precluyó el termino para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Sírvese proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **KATHERINE SILVA CAMELO**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra **KATHERINE SILVA CAMELO**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de plazo y de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio

No. 1184 del 06 de marzo de 2025, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de la demandada **KATHERINE SILVA CAMELO** se realizó el 21 de abril de 2025 conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; guardando esta última silencio con relación a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la presente demanda y sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condenaproferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título valor pagaré se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra de la ejecutada **KATHERINE SILVA CAMELO** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito

conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$2.206.622 M/cte**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205415e8a76cc41fe6cc22d7d7a29337e8a636ecc0b4d9e389f5adfec5bf8f64**

Documento generado en 09/05/2025 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, memorial por parte del ejecutante mediante el cual, aportó la notificación frente a la parte pasiva en este asunto. Igualmente, se advierte que precluyó el termino para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Sírvese proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LUIS EDUARDO MARIN MARIN**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra **LUIS EDUARDO MARIN MARIN**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de plazo y de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio

No. 1185 del 06 de marzo de 2025, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del demandado **LUIS EDUARDO MARIN MARIN** se realizó el 21 de abril de 2025 conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; guardando este último silencio con relación a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la presente demanda y sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condenaproferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título valor pagaré se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra del ejecutado **LUIS EDUARDO MARIN MARIN** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito

conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$2.013.064 M/cte**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16fc3612dde523f062a09da73633ca6dc78d0978a84a8eb276feb3b1853e1c5**
Documento generado en 09/05/2025 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, memorial por parte del ejecutante mediante el cual, aportó la notificación frente a la parte pasiva en este asunto. Igualmente, se advierte que precluyó el termino para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Sírvese proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MONICA JARAMILLO BUITRAGO**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra **MONICA JARAMILLO BUITRAGO**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de plazo y de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio

No. 1187 del 06 de marzo de 2025, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de la demandada **MONICA JARAMILLO BUITRAGO** se realizó el 21 de abril de 2025 conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; guardando esta última silencio con relación a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la presente demanda y sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condenaproferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título valor pagaré se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Por otro lado, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, frente a la solicitud de ampliación de medidas cautelares allegado por la parte actora, esta Agencia Judicial se abstendrá de acceder a tal requerimiento en aras de no caer en exceso de embargos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. Lo anterior, sin perjuicio de que el demandante pueda pedir a futuro la cautela mencionada, en caso tal de que las aquí decretadas no surtan efectos o no cubran el monto de la obligación que deba la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra de la ejecutada **MONICA JARAMILLO BUITRAGO** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$1.670.484 M/cte**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

OCTAVO. - ABSTENERSE de decretar nuevas medidas cautelares en aras de no caer en exceso de embargos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. Lo anterior, sin perjuicio de que el demandante pueda pedir a futuro la cautela mencionada, en caso tal de que las aquí decretadas no surtan efectos o no cubran el monto de la obligación que deba la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc977354ece5cb32c5f88e42fa8df3714637a1f46ef98d87f1368497c68ddf25**

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: MONICA JARAMILLO BUITRAGO
Rad: 760014003018-2025-00259-00

Documento generado en 09/05/2025 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 1361 del 17 de marzo de 2025, sin que la parte actora hubiese acreditado actuación tendiente a materializar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2349

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante acreditara el diligenciamiento del auto que hace las veces de oficio dirigido a materializar las medidas cautelares decretadas en este asunto, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito de tales actuaciones, conforme la norma en cita, que particularmente, prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas (...).”

De otro lado, teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de *“(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de la demandada, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR desistimiento tácito de la medida cautelar dirigida al embargo y retención del 50%, después de las deducciones de ley, que devengue la demandada **MARIA DEL CARMEN SALDARRIAGA DE FELICIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.550.692, por concepto de pensión y demás emolumentos susceptibles de esta medida, como pensionada de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º, del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR la medida cautelar descrita en el numeral que antecede, por lo antes anotado. Por lo expuesto, sírvase dejar sin efecto lo comunicado por este Despacho, a través del auto No. 1361 del 17 de marzo de 2025, solo a lo que respecta a las cautelas en comento.

ADVERTIR al interesado que de conformidad con el artículo 125 del C.G.P, le corresponde diligenciar el levantamiento de las medidas cautelares ordenado en el presente auto, el cual hace las veces de oficio.

El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP se identifica con NIT. 901.345.910-7

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito del proceso.**

5.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Ejecutivo
Cuántia: Mínima
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
Demandada: MARIA DEL CARMEN SALDARRIAGA DE FELICIANO
Rad: 760014003018-2025-00262-00

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88de1149d36f67fc2a93614ba21565dacd50eaaebbac6e88d7087a573a2e8224**
Documento generado en 09/05/2025 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, memorial por parte del ejecutante mediante el cual, aportó la notificación frente a la parte pasiva en este asunto. Igualmente, se advierte que precluyó el termino para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Sírvese proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía promovido por **ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **HECTOR ENRIQUE MEDINA CASTRILLO**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **ITAÚ COLOMBIA S.A.** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía contra **HECTOR ENRIQUE MEDINA CASTRILLO**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de plazo y de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante

auto interlocutorio No. 1214 del 11 de marzo de 2025, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del demandado **HECTOR ENRIQUE MEDINA CASTRILLO** se realizó el 11 de abril de 2025 conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; guardando este último silencio con relación a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la presente demanda y sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título valor pagaré se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Por otro lado, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se pondrá en concomitamiento de la parte actora, comunicación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, por la cual, se pronuncia en razón al auto No. 1214 del 11 de marzo de 2025 frente a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra del ejecutado **HECTOR ENRIQUE MEDINA CASTRILLO** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se

cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$4.640.421 M/cte**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

OCTAVO. – PONER EN CONOCIMIENTO comunicación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, por la cual, se pronuncia en razón al auto No. 1214 del 11 de marzo de 2025 frente a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. [031AportaNotaDevolutivaORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e13673a56de605749255f0b5d5dc40c07b162cad3e21f59426ce465f8e7c6da**
Documento generado en 09/05/2025 11:50:45 AM

Ejecutivo
Cuantía: Menor
Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR ENRIQUE MEDINA CASTRILLO
Rad: 760014003018-2025-00265-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, el presente asunto advirtiendo que, al extremo pasivo le precluyó el término para presentar excepciones, sin que fueran propuestas. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** contra **MARLON MINA CHARRUPI** y **RAFAEL ANDRES GUERRERO ESTUPIÑAN**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandada, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, presentó demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **MARLON MINA CHARRUPI** y **RAFAEL ANDRES GUERRERO ESTUPIÑAN**, procurando la cancelación de los cánones de

arrendamiento del mes de enero de 2025 a febrero de 2025, junto con la cláusula penal y costas procesales.

Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P. y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y la Ley 820 de 2003, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 0419 del 11 de marzo de 2025, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de los ejecutados se realizó conforme lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal propusiera excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en el contrato de arrendamiento, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en la Ley 820 de 2003, como quedó establecido en la orden de apremio.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por otro lado, se oficiará al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** informándole que la medida cautelar decretada a través del auto interlocutorio No. 0419 del 11 de marzo de 2025, recae exclusivamente sobre los dineros que, por concepto de cuenta corriente, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **MARLON MINA CHARRUPI** C.C. No. 1.144.211.959.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demanda y a las agencias en derecho las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados **MARLON MINA CHARRUPI** y **RAFAEL ANDRES GUERRERO ESTUPIÑAN**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, gravados con hipoteca, para que con su producto se cancele al demandante el valor de la obligación cobrada y las costas del proceso.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.-

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$ 238.000.00 mcte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO.- AGREGAR al expediente la constancia de radicación del auto interlocutorio No. 0419 del 11 de marzo de 2025, aportada por la mandataria actora.

OCTAVO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante, las circulares de bancos que obran en el expediente. **POR SECRETARÍA remítase link del expediente electrónico.**

NOVENO.- OFICIAR al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** informándole que la medida cautelar decretada a través del auto interlocutorio No. 0419 del 11 de marzo de 2025, recae exclusivamente sobre los dineros que por concepto de cuenta corriente, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **MARLON MINA CHARRUPI** C.C. No. 1.144.211.959.

POR SECRETARÍA remítase la presente providencia a la mentada entidad.

DÉCIMO.- EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

06*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6867fe9cab83a55b4ad4523fb3f8dbd495f595b827534b401365a327b24ef8a**
Documento generado en 09/05/2025 11:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 1301 del 14 de marzo de 2025, sin que la parte actora hubiese acreditado actuación tendiente a materializar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2325

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante acreditara el diligenciamiento del auto que hace las veces de oficio dirigido a materializar las medidas cautelares decretadas en este asunto, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito de tales actuaciones, conforme la norma en cita, que particularmente, prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas (...).”

De otro lado, teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR desistimiento tácito de la medida cautelar dirigida al embargo y secuestro de los dineros que por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero posea **SEBASTIAN ANDRES HURTADO LINERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.046.833, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA,

BANCOLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W S.A., BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A. Conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR la medida cautelar descrita en el numeral que antecede, por lo antes anotado. Por lo expuesto, sírvase dejar sin efecto lo comunicado por este Despacho, a través del auto No. 1301 del 14 de marzo de 2025, solo a lo que respecta a las cautelas en comento.

ADVERTIR al interesado que de conformidad con el artículo 125 del C.G.P, le corresponde diligenciar el levantamiento de las medidas cautelares ordenado en el presente auto, el cual hace las veces de oficio.

El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que BANCO DE BOGOTA se identifica con NIT 860.002.964-4.

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito del proceso.**

5.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: SEBASTIAN ANDRES HURTADO LINERO
Rad: 760014003018-2025-00294-00

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e2fa64e6654c450632161f92bad653889a7274e1999a1a67ee00597b9b713a**

Documento generado en 09/05/2025 11:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el escrito presentado por el apoderado demandante. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2293

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que la apoderada del acreedor garantizado solicita la cancelación de la orden de decomiso y la entrega del vehículo de placa No. KVL972, sin embargo, es preciso resaltar que mediante providencia No. 2050 del 25 de abril de 2025, se ordenó la entrega del automotor de placa KVL972 al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordenó la cancelación de la orden de decomiso librada sobre el vehículo en mención, y debido a ello se ordenó la terminación de la presente solicitud. De modo que, se negará por improcedente lo pretendido por el memorialista y se le ordenará estarse a lo dispuesto mediante auto No. 2050 del 25 de abril de 2025.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- NEGAR** la solicitud deprecada por la apoderada demandante, conforme lo manifestado en esta providencia.
- 2.- ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto No. 2050 del 25 de abril de 2025, advirtiéndole que la presente solicitud de aprehensión se encuentra terminada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Acreedor garantizado: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: ROSEMBERG MAURICIO CORTES LOZANO.
RADICACIÓN: 760014003018-2025-00310-00

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52259b00fef6cf13955184f7826a8a4bcc5cf2a67b0365ef091dd3d9d1ca8fc7**

Documento generado en 09/05/2025 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, advirtiendo memorial allegado por la parte actora, correspondiente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; para la fecha no hay solicitud de remanentes y la apoderada se encuentra facultada para recibir. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2320

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, toda vez que la solicitud elevada en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía se ajusta a los parámetros del artículo 461 del C.G.P., se accederá a la terminación del trámite. Por otro lado, aunque el presente evento comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 ibid., en tanto las mismas no aparecen causadas.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JESUS ENRIQUE CAMPO GARCIA**, por el pago total de la obligación.

2.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en este asunto, correspondiente al embargo y secuestro de los dineros que por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero posea **JESUS ENRIQUE CAMPO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.061.216, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA,

BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCAMIA, MI BANCO, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE LA REPUBLICA, NEQUI Y DAVIPLATA.

ADVERTIR a la parte interesada que de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., le corresponde diligenciar la cancelación del embargo ordenado en el presente auto, el cual hace las veces de oficio.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. se identifica con NIT. 860.034.594-1.

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- **SIN** condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (num 2 del art 317 del C.G.P).

6.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

7.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8558b5e34062481c181261cc8821de22622c154c9167fa7b36a458ee3991c88d**

Documento generado en 09/05/2025 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, respuesta allegada por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, por la cual, informa el registro de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, adjuntando el respectivo Certificado de Tradición que avizora la anotación adiada. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2322

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Dentro de la presente demanda, teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispondrá comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso (REPARTO) para lo siguiente:

- El **SECUESTRO** de los derechos que posea el demandado **JIMMY ORDUZ ULTENGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.934.207, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-29372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Por otra parte, se advierte que, la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada conforme artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso (REPARTO) para lo siguiente:

- El **SECUESTRO** de los derechos que posea el demandado **JIMMY ORDUZ ULTENGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.934.207, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-29372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Se faculta al comisionado para subcomisionar, designar secuestre y para reemplazarlo. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada conforme artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.
03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2628813c6da77c6ef8216f689b0d28340cb6a93dc0d869c271f659b98a0d06dc**
Documento generado en 09/05/2025 11:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2288**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía se advierte que, para la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem, acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada conforme artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada conforme artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS

Referencia: Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: EDIFICIO BARCELÓ
Demandado: MARILUZ MORA MELO.
Radicación: 760014003018-2025-00323-00

JUEZ

R.
04

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bc83e5828e9bc60f27ba2d2c5d000e2923e2f62c7fd2268551afadcd259c89**
Documento generado en 09/05/2025 11:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que obra memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, con solicitud de retiro de la demanda, asimismo, se advierte que la última actuación dentro de este trámite es el auto No. 2008 del 23 de marzo de 2025, mediante el cual, se rechazó la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2340

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisada la solicitud deprecada dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P. se accederá al retiro del presente asunto. De igual forma, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual.

2.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en este asunto, correspondiente al embargo preventivo de los derechos que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-314759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tuviese el demandado **ALBERTO ANTONIO CIFUENTES ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.307.

ADVERTIR a la parte interesada que de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., le corresponde diligenciar la cancelación del embargo ordenado en el presente auto, el cual hace las veces de oficio.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que el demandante COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOPERATIVA COOMEVA” se identifica con NIT. 890.300.625-1.

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.
03

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a468250d9ef2c5cfb862f9220cd09ab4dfbca049d742f4d1d0af40d2be06c4a**
Documento generado en 09/05/2025 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por la parte demandante donde acredita el registro de la medida cautelar decretada en este asunto, vía electrónica. Sírvasse proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2292

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso de **EJECUTIVO** de mínima cuantía, advierte el despacho que, la parte actora allegó constancia del registro de la medida de embargo, por lo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, se dispondrá a comisionar al señor Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO) para lo siguiente:

EI SECUESTRO del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-775612, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CALLE 43 #69-35 APTO 502 EDF 11 CONJUNTO RESIDENCIAL “*BOSQUES DE CUIDAD 2000*”, propiedad de los demandados MARIA YENI RODRIGUEZ DE CAMPOS identificada con C.C No.41.681.767 y JHON JAIRO RODRIGUEZ identificado con C.C No.1.143.827.225.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

UNICO. - COMISIONAR al señor Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO) para lo siguiente:

EI SECUESTRO el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-775612, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CALLE 43 #69-35 APTO 502 EDF 11 CONJUNTO RESIDENCIAL “*BOSQUES DE CUIDAD 2000*”, propiedad de la demandada MARIA YENI RODRIGUEZ DE CAMPOS identificada con C.C No.41.681.767 y JHON JAIRO RODRIGUEZ identificado con C.C No.1.143.827.225.

Referencia: Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CIUDAD 2000 II ETAPA P.H
Demandado: MARIA YENI RODRIGUEZ DE CAMPOS y
JHON JAIRO CAMPOS RODRIGUEZ.
Radicación: 760014003018-2025-00339-00

Se faculta al comisionado para subcomisionar, designar secuestre y para reemplazarlo. ***Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para conforme lo determina el Art. 125 del CGP, sea tramitado por la parte interesada ante la oficina de reparto.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04-*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc6e98e60418f94e10206812fd6f8c8b9404ffb431fa69d46c37718ed919bb4**

Documento generado en 09/05/2025 11:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, tres memoriales, con solicitud de orden de levantamiento de decomiso, entrega y aprehensión del vehículo. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2289

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, en atención a la constancia secretarial y a que se allegó el informe respecto de la inmovilización del vehículo objeto de este trámite, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos la gestión de trámite de auto por medio del cual se admite la solicitud y el informe que da cuenta del depósito del vehículo objeto de este trámite identificado con placas No. **GJS800**, el cual se encuentra en el parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRÍZ S.A.S.**

2.- ORDENAR la entrega del automotor de placa **GJS800** al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3.- ORDENAR la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo de placa **GJS800**, para lo cual se indica a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), Secretaría de Movilidad de Cali y parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRÍZ S.A.S.**, que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

ADVERTIR a la parte actora que de conformidad con el artículo 125 del C.G.P. le corresponde diligenciar el levantamiento de la orden de decomiso, ordenada en el presente auto, el cual hace las veces de oficio.

4.- Las Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que los datos del presente trámite se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que el acreedor garantizado es **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**

5.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de **esta providencia que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional

6.- **TERMINAR** la presente solicitud. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5115c2bc666e9f69ce83f3a83af2aa41fc98d3f7ba63887a287edfb9fe5010b**
Documento generado en 09/05/2025 11:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial mediante el cual, la parte actora solicita corrección del auto No. 1871 del 11 de abril de 2025, por lo tanto, se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 286 del C.G.P. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2314

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte un desacierto frente al nombre de la parte actora, en razón al numeral primero dentro de la providencia No. 1871 del 11 de abril de 2025. Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio No. 1871 del 11 de abril de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

“ORDENAR a JAIR SALAZAR GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.738.588, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor del BANCO DE OCCIDENTE las siguientes sumas de dinero.”

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: proceda a diligenciar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, so pena de decretar desistimiento tácito de las mismas.

VENCIDO el término anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938aeac0ee9ceae17d0a5a962d807259df7075b61283e1ba7dddbb116063dae6**
Documento generado en 09/05/2025 11:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el representante legal de la entidad demandada. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2298

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que el representante legal de la entidad demandada CONFECCIONES MEICY SAS, mediante comunicación masiva, informa que el día 15 de abril de 2025, la entidad pasiva fue admitida por la Intendencia Regional de Cali – Superintendencia de Sociedades, en un acuerdo de reorganización, bajo los términos de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la ley 2437 de 2024.

En virtud de lo anterior y de la revisión de las actuaciones procesales, advierte el despacho que el señor ALFREDO ALFONSO GARZON MARTA, no es parte en el proceso y tampoco se encuentra reconocida como apoderado de la CONFECCIONES MEICY SAS. De modo que se agregará sin consideración el escrito que precede, sin embargo y sin perjuicio a lo anterior, se **REQUERIRÁ** a las partes para que alleguen el auto que admitió a la entidad demandada en el trámite de reorganización o la información necesaria al respecto con el fin de dar continuidad al trámite procesal al que haya lugar.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración el escrito presentado por el señor ALFREDO ALFONSO GARZON MARTA quien menciona actuar como representante legal de la entidad demandada **CONFECCIONES MEICY SAS**, conforme lo indicado en este proveído.

2.- REQUERIR a la parte demandante **T3 TEXTILES S.A.S.**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estados, alleguen el auto que admitió a la entidad demandada en el trámite de reorganización ante la Intendencia Regional de Cali – Superintendencia de Sociedades o la información necesaria al respecto, con el fin de dar el trámite procesal al que haya

lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7f929a9060e486da510b64da32495dc2f3cde9263ab6e865b1ae664ebb1fad**

Documento generado en 09/05/2025 11:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase Proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2286

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, advierte el despacho que a la parte demandante le precluyó el término para subsanar los defectos de que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de junio de 2022.

En consecuencia, este Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Referencia: Verbal de nulidad relativa
Cuantía: Mínima
Demandante: ROSA ELENA PALACIOS ANGULO en calidad de apoyo de EDILMA PLACIOS VIAFARA
Demandados: ALDEMAR PALACIOS Y GUSTAVO ALVARES ECHEVERRY
Radicación: 760014003018-2025-0418-00

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46f5528f6fe54f45c0089bbe2d67554fd8d44b4c0554b2c9d9fcdf41891d8e8**
Documento generado en 09/05/2025 11:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud, informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2323

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE** promovido por **CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S.** en contra de **MARIA LEONOR DIAZ**, al solicitante le precluyó el término para subsanar los defectos que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE**, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497c17067571c653ba34b9dce3bb14bd96b32556757fe90fcea189fe23a263b9**

Documento generado en 09/05/2025 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2324

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **LUISA FERNANDA CAMILO ORTEGA**, al demandante le precluyó el término para subsanar los defectos que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbfcc079456d46691326caf7c5a02739f9a7398f55acddb4555e1657a90f3b5**

Documento generado en 09/05/2025 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que la apoderada judicial demandante, no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogada. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2259

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y la Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1.- Debe la parte demandante aclarar o corregir el certificado de deuda, a saber, que cumpla con los requisitos de que trata el **artículo 422 del C.G.P**, toda vez que, no son claras las ultimas cuotas, a saber, 2025/02, esto es porque todas datan de la misma fecha y en las pretensiones de la demanda se requieren como febrero, marzo y abril.

2.- Se deberá aclarar el poder otorgado a la Dra. TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ tanto el contradictorio como el inmueble que se encuentra en mora en las cuotas de administración, en, toda vez que, se desprende que la demandada es la señora ANGIE CAROLINA ESCARRAGA OLIVEROS, sin embargo, en el poder se menciona a RODALLEGA BERMUDEZ JOSE ALEXANDER propietario del apartamento No. A-810 (Núm. 4 y 5 del Art 82 CGP).

Así mismo se deberá aclarar para que es otorgado el poder, debido a que, si bien menciona que es con el fin de obtener el pago adeudado junto con sus intereses moratorios de las cuotas de administración y demás obligaciones, no se es claro por qué medio deberá la togada obtener dicho pago. (Art. 74 CGP)

3.- Se deberán aclarar las pretensiones 1.7, por no ajustarse a la literalidad del título ejecutivo base de la obligación y los numerales 1.24, 1.25 y 1.26 de la demanda, por no justificar en debida la forma la fecha en la que deben iniciar dichas cuotas y

porque frente a la sanción de inasistencia no se especifica dicho gravamen a que pertenece como tampoco se advierte justificado en el certificado de deuda.

4.- Deberá la parte demandante aclarar, adecuar y tasar la cuantía de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 1º del Art. 26 y Núm. 9 del Art. 82 del CGP.

5.- No se aportaron las evidencias correspondientes a como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Se le debe advertir al demandante que, el despacho se abstendrá de adoptar alguna medida de ordenación e instrucción frente a la prueba de oficio requerida, en tanto que, de los anexos aportados con la demanda, no se advierte que la parte activa haya remitido el escrito dirigido a la entidad VENTAS Y SERVICIOS S.A. y que dicha entidad se haya negado a suministrar la información requerida, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 43 del C.G del P.

En consecuencia, este Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

R

Referencia: Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL AGAVE - P. H
Demandado: ANGIE CAROLINA ESCARRAGA OLIVEROS
Radicación: 760014003018-2025-00480-00

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4892e77732195938b2b9c1bf9a62daade99560b191ccdd7ee44801945c8e26**
Documento generado en 09/05/2025 11:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, la apoderada judicial no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2269

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- 1.- Se deberán aclarar y ampliar los hechos de la demanda en donde se indiquen los abonos efectuados a las obligaciones y el monto real que adeuda a la fecha los demandados, montos que deberán estar conforme también los dispuesto en las pretensiones. (Núm. 4 y 5 Art. 82 del CGP).
- 2.- Se deberá corregir y aclarar el acápite de pretensiones, específicamente los relacionados con las facturas No. 1095 ya que no se advierte prueba siquiera sumaria de dicha factura y la No. 2838 porque no se menciona nada de ella en los hechos de la demanda. (Núm. 4 y 5 Art 82 CGP).
- 3.- Deberá la parte demandante aclarar y corregir el hecho No. 5, conforme la literalidad de la factura que se pretende para su cobro. (Núm. 4 y 5 Art 82 CGP).

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e777ad06164bc261eca39fd45b5fef99b836e749e732ef5006b72b61f0a5f2e**
Documento generado en 09/05/2025 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que, el apoderado judicial demandante, no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2283

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84; 375 del Código General del Proceso. De modo que se ordenará su admisión.

En consecuencia, este Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, adelantada por **LUIS EDUARDO FERNANDEZ BAHOS** contra **NOHORA ALICIA VALLEJOS DE ZUTTA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, a través de la cual se pretende adquirir el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-154000 ubicado en la Carrera 92 No. 3 A-40 identificado como Garaje # 54 del conjunto Residencial Horizontes de Cali.

2.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, proceda a la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-154000, de conformidad con lo previsto en el art. 592 del C.G.P.

3.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 391 del C.G.P, previa notificación del auto admisorio y entrega de los anexos para el traslado.

4.- ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la demandada **NOHORA ALICIA VALLEJOS DE ZUTTA**.

PROCEDER por secretaría conforme el **MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a registrar los datos de esta demanda para proceso **VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento de la demandada señora **NOHORA ALICIA VALLEJOS DE ZUTTA** se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

5.- ORDENAR el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite. **PRACTÍQUESE** dicho emplazamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y **PROCÉDASE** a su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –TYBA.

6.- INFORMAR por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art. 375 No. 6 inciso 2 del C.G.P).

ADVERTIR a la parte actora que de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., le corresponde diligenciar lo decretado en el presente auto que hace las veces de oficio.

7.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en la Ley 2213/2022, (junio 13).

ADVERTIR que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que el demandante es el señor **LUIS EDUARDO FERNANDEZ BAHOS** quien se identifica con la C.C No 10.299.514

8.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213/2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo

la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

9.- REQUERIR a la parte actora, para que el trámite antes descrito, se surta dentro del término de treinta (30) días de que trata el artículo 317 del C.G.P., so pena de aplicar la sanción establecida en la referida norma.

VENCIDO el término anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

10.- El demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el art. 375 C.G.P. No. 7, es decir, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta tanto se practique la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de este proceso. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble.

11.- ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla u aviso proceda a aportar a esta actuación fotografías en las que se observe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

12.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **GALO EDINSON TORO GUERRON**, portador de la T.P. No. 173.101 del C.S.J., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Referencia: *PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO*
Cuantía: *Mínima*
Demandante: *LUIS EDUARDO FERNANDEZ BAHOS*
Demandados: *NOHORA ALICIA VALLEJOS DE ZUTTA Y PERSONAS INDETERMINADAS*
Radicación: *760014003018-2025-00514-00*

R.

04

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6117e1f8a5e5d1c045311cff7f9f8ce87b2f8b6b78601e339056ac45eaaa127**

Documento generado en 09/05/2025 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto para ser calificado, advirtiendo que la apoderada actora, no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogada. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2330

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud, de cara a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- 1.- Debe manifestar si presentó solicitudes o derechos de petición elevados ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la corrección que se depreca, a través de este asunto, en caso negativo, deberá informar las razones.
- 2.- -Debe indicarse cuál fue el documento que se aportó para la expedición de la cedula de ciudadanía de la señora **DAHIANA SORLEY GIRALDO BUENO** y allegar el mismo.
- 3.- Debe aportarse el certificado de nacimiento de la señora **DAHIANA SORLEY GIRALDO BUENO** apostillado o en su defecto debidamente autenticado por el cónsul o agente diplomático de Colombia, con el abono de la respectiva firma, de conformidad con el inciso 2º del art. 251 del C.G.P.
- 4.- Debe allegarse la partida de registro civil colombiano cuya corrección, modificación o sustitución se solicita.
- 5.- Debe aportarse la constancia de remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la solicitante, pues si bien se allega un pantallazo el mismo se encuentra ilegible, adicionalmente, debe permitir la visualización del mensaje de datos a través del cual se remite dicho documento (artículo 5 Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

06*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ee34f9fed933cb7c1821c86db1400e629309990eaff27b711041fa8e71e9b8**
Documento generado en 09/05/2025 11:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, la profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2355

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **VICTOR ANDRES HERNANDEZ REBELLON** contra **ANDRES MONROY MELO**, de cara a lo establecido en el artículo 82 y del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

1. Conforme el artículo 8 de la Ley 2213, además de manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que se obtuvo la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda en razón al pasivo, deberá allegarse evidencia que lo corrobore.
2. Se le solicita a la parte actora dilucidar el acápite petitorio y el hecho cuarto de la demanda, en razón a indicar correctamente el preludio del pago de los intereses de mora, pues estos están siendo cobrados a partir del 20 de noviembre de 2018, empero, en el devenir del escrito de demanda se estableció la fecha de vencimiento del título valor objeto de recaudo, siendo esta el **20 de diciembre de 2021**; lo anterior, en concordancia con el numeral 04 y 05 del artículo 82 del C.G.P, véase:

Fecha:		
Señor(es):	Andres Monroy Melo.	20 de Diciembre 2021
Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en:	Cali, valle.	a la orden de: Victor Andres Hernandez
La suma de:	20.000.000 (Veinte millones de Pesos).	

3. Por otro lado, el actor deberá corregir en la parte progenitora de la demanda la cuantía del proceso y establecer en debida forma el fundamento legal dentro del acápite de procedimiento, pues el citado se encuentra derogado.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y

legales,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069c05bc3e117efdc81a1e23c2d58f6826f2d42eee2342bc5c1a3ed1dac2a63b**
Documento generado en 09/05/2025 11:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>